



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.152/12
Act.

1

RESOLUCIÓN N° 248

Buenos Aires, 18 MAR 2015

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1389, Expediente N° 101.152/12, dispuesto por Resolución N° 415 del 25.06.13 (fs. 71/72), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, el que tramita en forma sumarísima, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco Masventas S.A. y del señor José Humberto Dakak por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/211/13 (fs. 67/70), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en: "*Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades*", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36. Anexo, punto 1, subpunto 5.2.

III.- Las personas sumariadas que son Banco Masventas S.A. (CUIT N° 30-54061826-3) y el señor José Humberto Dakak (DNI N° 10.493.373).

IV.- El auto del 27.09.13, por el que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 122).

V.- La medida para mejor proveer dispuesta el 07.02.14 (fs. 132) y medidas adoptadas en virtud de la misma (fs. 135).

VI.- El auto del 15.08.14, por el que se resolvió la clausura del período probatorio (fs. 143/144).

VII.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 77/117, 120/121, 123/131, 133/134, 136/142 y 146/147, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- De acuerdo con lo expresado en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/211/13 (fs. 67/70), en el marco del análisis de diversas presentaciones realizadas por Banco Masventas S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de sus nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones verificó que la entidad había presentado la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700 (v. fs. 6/9).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.152/12
Act.

En ese sentido, se señaló que, mediante nota suscripta por su presidente (fs. 43), el día 05.01.11 la entidad bancaria presentó ante este Banco Central diversa documentación entre la que se encontraba copia autenticada de las actas de Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 18.11.10 y de su continuación por cuarto intermedio del día 17.12.10. De ese modo dio a conocer la designación de sus nuevos directivos, entre otras cuestiones (fs. 44/46).

Con fecha 28.02.11 el banco completó el aporte de la documentación requerida normativamente -respecto de las nuevas designaciones- presentado los antecedentes del señor Eduardo José André Escudero (fs. 47).

La presentación de la documentación referida no se efectuó dentro del plazo otorgado al efecto el cual había operado el 27.12.10, considerando la fecha de la designación aludida -17.12.10- (dentro de los 10 días de la celebración de la asamblea donde tuvo lugar la designación, conforme Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2).

A modo de antecedente, en el informe de cargo se consignó que Banco Masventas S.A. ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza, conforme resulta del Informe N° 382/537/10 (fs. 13/15). En aquella oportunidad se advirtió a la fiscalizada que la próxima demora en que incurra motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 13 -3er. párrafo-).

Por lo tanto, atendiendo a los hechos analizados precedentemente y a la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, la instancia que propuso la apertura del sumario concluyó en que Banco Masventas S.A. había presentado la documentación relacionada con la designación de autoridades, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, reiterando un obrar antinormativo observado con anterioridad.

2.- La instancia acusatoria también determinó que la infracción descripta tuvo lugar entre los días 28.12.10 y 28.02.11 (fs. 47 y 68), para lo cual consideró, como fecha de inicio, el día siguiente al que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente y, como fecha de cierre, aquella en que efectivamente tuvo lugar la presentación.

Al respecto, hizo notar que para el cómputo del período infraccional indicado tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que "...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...".

3.- Los hechos referidos constituyen una transgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, Subpunto 5.2.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

A) Exposición del descargo:

1.- Banco Masventas S.A. y el señor José Humberto Dakak presentaron sus defensas en forma conjunta, mediante el escrito agregado a fs. 90/94.

2.- En su descargo señalan que la demora en el envío de los antecedentes del señor Eduardo André Escudero obedeció a que el mismo se encontraba fuera del país, circunstancia ajena a la

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.152/12
Act.

3

entidad que fue comunicada al BCRA mediante nota del 17.01.11 (Expte. 2638/11), cuya copia aportan (fs. 95).

Posteriormente efectúan un relato cronológico del intercambio del e-mail mantenido entre empleados del ente sumariado y el señor Eduardo José André Escudero, con el objeto de determinar la fecha en que éste regresaría al país, como así también del intercambio epistolar que tuvo lugar entre la entidad y la Gerencia de Autorizaciones. Acompañan copia de las constancias respectivas atendiendo al hecho de que la mayoría no se hallaban documentadas en las presentes actuaciones (fs. 96/103).

Concluyen que no parece razonable ejercer la potestad sancionatoria atendiendo sólo a una cuestión formal cuando la entidad ejerció en la medida de lo posible su accionar a efectos de presentar todos los antecedentes exigidos. Por último destacan que sería una gravísima irresponsabilidad si el banco a sabiendas o intencionalmente o por desidia hubiese presentado la documentación fuera de plazo pero consideran que quedó claro que le resultó materialmente imposible su realización en término.

3.- En lo que concierne particularmente a la responsabilidad del señor Dakak se sostiene que el mismo obró por mandato normativo y el cumplimiento de ese mandato no puede irrogarle "per se" responsabilidad alguna si ello no va acompañado de un accionar tendiente a no cumplir una norma u omitirla deliberadamente.

4.- Prueba:

a) Documental: Los imputados aportan prueba documental -consistente en copias simples: e-mails cursados entre sus empleados y el señor André Escudero, diversas notas dirigidas por la Gerencia de Autorizaciones o remitidas a ésta y nota firmada por el señor Eduardo José André Escudero-, la cual se tuvo por agregada a fs. 95/103 (fs. 122).

b) Informativa: Los sumariados ofrecieron prueba informativa (fs. 94, punto 6) -consistente en oficio a la Dirección Nacional de Migraciones-, la cual fue proveída a fs. 122.

B) Análisis del descargo:

1.- En cuanto al plexo argumental expuesto en el precedente apartado A), punto 2, cabe señalar que el mismo resulta insuficiente para rebatir la imputación efectuada atento a que no logra desvirtuar los hechos que configuraron la infracción.

Al respecto, es dable señalar que, más allá del legítimo intento de los interesados de justificar la irregularidad que motiva esta actuación, lo cierto es que todo lo obrado en el expediente evidencia inequívocamente que la documentación relacionada con la designación del señor Eduardo José André Escudero, como Director Suplente de Banco Masventas S.A., no fue presentada de conformidad con las exigencias establecidas en la Comunicación "A" 3700, Anexo, punto 1, subpunto 5.2.

En efecto, para satisfacer esas exigencias la información requerida debió ser proporcionada en tiempo y forma, siendo responsabilidad de los imputados arbitrar las medidas tendientes a asegurar el correcto cumplimiento de ambos aspectos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.152/12 Act.	4
En este orden se advierte que las circunstancias alegadas como defensa y la prueba producida en ese sentido no hacen más que demostrar que la entidad no tomó los recaudos necesarios tendientes al adecuado cumplimiento de la reglamentación aplicable en la materia. Nótese que, tal como es señalado en el descargo (fs. 92, apartado h), se desprende de lo manifestado por el propio señor André Escudero (fs. 102) y lo acredita el detalle de movimientos migratorios remitido por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 140/141), a la fecha en que se celebró la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la que se produjo la designación -17.12.10- (fs. 45/46), la persona mencionada ya se hallaba fuera del país. De la prueba acompañada por los interesados, surge que desde la fecha indicada -a partir de la cual comenzó a correr el plazo para la remisión de la información- y durante todo el período establecido a ese efecto, la entidad no tomó contacto con el nuevo director suplente designado, con el objeto de contar con la documentación que debía remitir al ente rector. Por el contrario, las constancias aportadas permiten observar que solo después de haber operado el plazo en cuestión, el banco efectuó gestiones tendientes a determinar la fecha probable en que el señor André Escudero regresaría al país. Los e-mails agregados a fs. 96 y 98 fueron cursados los días 29.12.10 y 26.01.11, es decir cuando la transgresión normativa ya se encontraba configurada sin observarse una conducta tendiente a evitar tal resultado por parte de los interesados. Lo mismo corresponde señalar respecto de las notas fechadas los días 17.01.11 y 27.01.11, a través de las cuales Banco Masventas comunicó a la Gerencia de Autorizaciones de este BCRA el motivo por el cual se veía en imposibilidad de remitir la documentación vinculada con los antecedentes del director suplente designado (fs. 95 y 99). Paralelamente debe considerarse que los sumariados no alegan ni acreditan que hayan desconocido la ausencia en el país de la persona que designaron como nuevo Director Suplente. Tampoco indican circunstancia o razón alguna que los haya habilitado razonablemente a presumir que el regreso tendría lugar en un plazo que les hubiese permitido cumplir en término con la remisión de los antecedentes y así satisfacer las exigencias de la reglamentación vigente. Las circunstancias expuestas en este análisis resultan relevantes en tanto impiden que pueda "... asimilarse al caso fortuito o fuerza mayor" (fs. 93, segundo párrafo) la causa que los sumariados alegan para justificar la falta de presentación en término que aquí se reprocha. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la presentación de la documentación en cuestión, en el plazo establecido en la reglamentación, es solo un paso dentro de un procedimiento que tiene como finalidad que el Banco Central de la República Argentina evalúe la idoneidad y experiencia de quienes pretenden desarrollar la actividad sujeta a su control. En esta lógica es forzoso concluir que las condiciones y plazos establecidos por la autoridad rectora en la norma transgredida por la entidad sumariada hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se verían imposibilitadas o, cuanto menos, obstaculizadas si se admitieran conductas como la cuestionada en autos. Es por ello que el carácter formal de la infracción no le resta entidad ni es obstáculo para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 en tanto <i>la responsabilidad en la materia sub-examine no requiere la existencia de un daño concreto (pasado, actual o futuro) derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún</i>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.152/12 Act.
por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala III, in re, "Banco Patagónico S.A. del 17/10/1994 y esta Sala, in re, "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 06/04/1993)." Al respecto, cabe recordar que el carácter técnico administrativo de la infracción en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. CNACAF, Sala III, en autos Pérez Álvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 BCRA -14/07/86-, Chafuen, Alejandro A. y otros c. BCRA -08/11/2005- y Kohan, Lucio y otros c. BCRA -06/12/2005-). <i>"En tales condiciones, no resulta sobreabundante reiterar que lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta."</i> (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066)", CNACAF, Sala II, 26.09.2011). En otro orden, cabe rechazar lo expresado en cuanto a lo exiguo del plazo establecido en la norma transgredida pues, más allá de consideraciones genéricas que los sumariados efectúan en ese sentido (fs. 93, segundo párrafo), de los argumentos defensivos alegados surge manifiesto que no fue esa la causa del incumplimiento objeto de examen. Por último, es dable indicar que los hechos citados como antecedentes (que no integran el objeto de la imputación de autos tal como lo señalan los imputados a fs. 90 vta./91 -punto 3, apartado 1), son demostrativos de que la normativa que nos ocupa no era observada adecuadamente en el ámbito del banco sumariado y que esa actitud no fue revertida a pesar de habersele advertido que la reiteración de ese incumplimiento motivaría la apertura del sumario correspondiente (fs. 13 -párrafo 3°-). 2.- Por otra parte, procede afirmar que el señor José Humberto Dakak no se encuentra involucrado en estas actuaciones por el mero hecho de haberse desempeñado como Presidente de Banco Masventas S.A. al tiempo en que tuvo lugar la irregularidad sino porque, en virtud de dicha función, era personalmente responsable de remitir al BCRA, en tiempo y forma, los antecedentes de las nuevas autoridades. En efecto, conforme lo dispone expresamente la Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1, la nota dirigida al BCRA, con la propuesta de los nuevos directores, debe <i>"ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2910"</i>. Por su parte, esta última comunicación reza <i>"... la designación de directores o consejeros y gerentes generales de las entidades financieras y representantes responsables de las sucursales de bancos del exterior, en cuyo caso la nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por la autoridad competente de la casa matriz, según corresponda."</i> De lo expuesto se colige que la acción se dirigió contra el señor Dakak en su carácter de Presidente por no haber satisfecho adecuadamente una obligación cuyo cumplimiento le había sido reglamentariamente encomendado, debiendo destacarse que ello fue expresamente plasmado en el Capítulo III del Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/211/13 (fs. 67/72). En ese sentido, es dable destacar que la exigencia de que sea el presidente de la entidad quien suscriba la nota de propuesta y aporte la documentación relacionada con la designación, entre otros, de los directores de la misma, se relaciona directa y estrechamente con la relevancia ínsita en el cargo en cuestión.		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.152/12
Act.

6

Sentado ello, cabe señalar que, de conformidad con el análisis efectuado en el punto precedente, ha quedado demostrado que el sumariado no actuó diligentemente a los efectos de dar debido cumplimiento a la obligación a su cargo, lo cual es determinante de su responsabilidad.

3.- Prueba:

a) Documental: La prueba aportada por los sumariados -consistente en copias simples: e-mails cursados entre sus empleados y el señor Eduardo José André Escudero, diversas notas dirigidas por la Gerencia de Autorizaciones o remitidas a ésta y nota firmada por el señor André Escudero- (fs. 95/103) fue analizada y valorada conjuntamente con los argumentos defensivos (v. Considerando II, apartado B, punto 1).

b) Informativa: La prueba informativa ofrecida por los sumariados (fs. 94, punto 6) -consistente en oficio a la Dirección Nacional de Migraciones-, fue producida a fs. 140/141 y su análisis y valoración fue realizada en el precedente Considerando II, apartado B, punto 1.

4.- A tenor del análisis realizado en el presente considerando, corresponde atribuir responsabilidad a Banco Masventas S.A. y al señor José Humberto Dakak.

III: CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona física hallada responsable del cargo imputado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA.

Si bien el hecho que constituye la infracción no es mensurable en dinero se consideró su magnitud en razón de la importancia de la norma transgredida en orden al correcto y eficaz ejercicio de las facultades de control del BCRA en virtud del cual le interesa conocer y evaluar, en tiempo y forma, los antecedentes de las personas físicas que puedan ejercer cargos relevantes en el ámbito de las entidades sujetas a su supervisión.

En esa línea también se consideró que, en ocasión de un apartamiento anterior de igual naturaleza, este Banco Central advirtió en forma expresa que la constatación de un nuevo incumplimiento daría lugar a la apertura del sumario pertinente.

En cuanto al factor "*Responsabilidad Patrimonial Computable*" se tuvo en cuenta que, al mes de febrero de 2011, la misma era de \$ 22.886.000 (fs. 53).

Ésta es la mayor RPC declarada durante el período diciembre 2010/febrero 2011, conforme surge de los datos consignados en la columna "*Integración*" del cuadro de fs. 53, al que remite la Gerencia de Supervisión en el Informe N° 382/1425/12 (fs. 1/4).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.152/12
Act.

7

Por último se ponderó la extensión del período en que se verificó la infracción.

2.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones:

- A Banco Masventas S.A (CUIT N° 30-54061826-3.): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).

- Al señor José Humberto Dakak (DNI N° 10.493.373): multa de \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil).

2º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 1º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

3º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451 del 18.09.2012, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

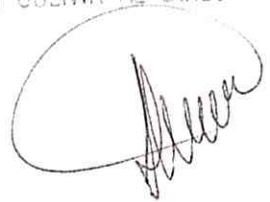


GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

18 MAR 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO